República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-19667372-APN-VOCVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 2 de Marzo de 2022

Referencia: SENTENCIA - AMPARO EX-2022-10456154- -APN-SGAI#TFN – "PROVINVEST S.A. s/ AMPARO"

El expediente EX-2022-10456154- -APN-SGAI#TFN, caratulado: "PROVINVEST S.A. s/ AMPARO" a resolución de la Sala B del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por los Dres. Armando Magallón (Vocal Titular de la Cuarta Nominación), José Luis Pérez (Vocal Titular de la Quinta Nominación), y Pablo Porporatto (Vocal Titular de la Sexta Nominación);

El Dr. Porporatto dijo:

I.- Que, bajo el IF-2022-10456140-APN-DTD#JGM, la amparista deduce acción de amparo en los términos de los artículos 182 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.), en virtud de la irrazonable y excesiva demora en que ha incurrido la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP- DGI), en expedirse respecto del reintegro sistemático de las retenciones del Impuesto al Valor Agregado, sufridas por el contribuyente y de acuerdo a lo previsto en el artículo 60 de la Resolución General (AFIP) 4310/18.

Indica que "PROVINVEST S.A." es una empresa productora agropecuaria y que como tal se dedica a la producción de cereales, oleaginosa y afines, para luego venderlos a las empresas exportadoras o empresas locales. A fin de acreditar tal extremo acompaña como Anexo I copia de la constancia de inscripción en el Sistema de Información Simplificado Agrícola ("SISA") de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Afirma que se encuentra sujeto a los preceptos de la RG AFIP 4310/18 que establece un régimen especial de recaudación para la venta y comercialización de granos no destinados a siembra y que instaura un régimen de retención del IVA.

Indica que, dicha normativa determina un sistema de scoring en base a la conducta fiscal del contribuyente creando tres categorías: Estado 1, Estado 2 y Estado 3, y cada categoría consta de una alícuota de

retención diferente. Además, establece que las retenciones sufridas puedan computarse como pagos a cuenta en las declaraciones juradas mensuales del IVA y, para el caso de producirse saldos a favor del contribuyente, prevé que tendrán el tratamiento de saldos de libre disponibilidad. Por otra parte, señala que dicha normativa crea un régimen de "reintegro sistemático" aplicable a aquellos productores que se encuentren inscriptos en el SISA, por el cual se compromete a reintegrar el 100% de las sumas retenidas en los casos que el productor esté categorizado en Estado 1 y el 85,71% si se halla en Estado 2 mediante acreditación en la cuenta bancaria informada por el contribuyente hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del mes calendario de la presentación de la declaración jurada del IVA del período fiscal en el cual se practicaron las retenciones. Asimismo, agrega que, si transcurrido dicho plazo y la Administración Federal de Ingresos Públicos no acredita los importes, el productor puede consultar la situación a través de la página web del organismo recaudador, a efectos de visualizar las observaciones que se hubieran efectuado, a fin de realizar las presentaciones que correspondan.

Detalla que, en virtud de la aplicación de dicha regulación, ha sufrido retenciones y percepciones del IVA. A fin de acreditar dicho extremo, acompaña como Anexo II copias de las declaraciones juradas del IVA por periodo fiscal octubre de 2021, así como de su correspondiente acuse de recibo.

Explica que no ha percibido el reintegro de retenciones correspondientes al periodo fiscal octubre de 2021, sin que además se haya emitido resolución alguna que deniegue o admita el reclamo de reintegro incoado.

Expone que la normativa prevé que, una vez finalizado el plazo, el contribuyente puede consultar en la página web del ente recaudador el estado de situación de las retenciones a reintegrar. Acompaña como Anexo III copia de los listados de retenciones aprobadas para su devolución, obtenidos de la consulta mediante clave fiscal al servicio web “SISA –Régimen de Devolución de Retenciones” y al servicio web “Pago de Devoluciones” en el cual se observa un resumen de las retenciones aprobadas para su devolución y su estado, dejando en evidencia que los períodos en cuestión se encuentran aprobados para su devolución e impagos. A su vez, deja constancia que las mismas se obtuvieron a partir de la importación de información del sitio web de la Administración Federal de Ingresos Públicos. No obstante y sin perjuicio que la información ya obra en los registros del ente recaudador y para el caso de desconocimiento, formula reserva de librar oficio a la Administración Federal de Ingresos Públicos a fin de que acompañe listado completo de las retenciones en proceso y pendientes de devolución correspondiente al periodo fiscal octubre 2021.

En virtud de lo expuesto precedentemente y entendiendo la recurrente que se ha excedido ampliamente el plazo establecido por la normativa para la resolución y acreditación de los importes, con fecha 7 de diciembre de 2021 procedió a través de la página web de AFIP a efectuar, mediante presentación digital, pedido de pronto despacho, atento a lo establecido por la RG 4685/2020 de dicho organismo (acompaña copia del acuse de presentación).

Señala que en la referida presentación, explicó al organismo recaudador que de acuerdo a la normativa deberían haberse resuelto las acreditaciones de las retenciones sufridas durante el periodo fiscal octubre de 2021. Que también informó además expresamente que – en virtud de la injustificada demora - se solicitaba el reintegro de las retenciones sufridas en el período aludido y por la suma de dinero que en este punto se ha detallado. En el caso que aquí nos ocupa, las acreditaciones no han sido objeto de observación

alguna y se encuentran en estado “LPG acreditada” según consta en el listado del Anexo III, por lo que el trámite está expedito para su resolución. Indica que al día de la fecha, dicha presentación no fue respondida.

Finalmente, solicita que, teniendo en cuenta la demora excesiva incurrida por la AFIP, sin que ese organismo haya finalizado el trámite impuesto a los pedidos de reintegro presentados por el contribuyente, se haga lugar al amparo por mora de la Administración y se ordene a la AFIP-DGI a que proceda a resolver los pedidos de reintegro de las retenciones efectuadas en concepto de Impuesto al Valor Agregado periodo fiscal octubre 2021.

II.- Que, bajo la PV-2022-12381465-APN-VOCVI#TFN, se resolvió requerir al Fisco Nacional para que informe sobre la causa de la demora acusada en el recurso de amparo intentado.

Mediante el IF-2022-15053568-APN-DTD#JGM, la representación fiscal indica que, con relación al informe requerido, la División Egresos Tributarios, dependiente de la Dirección de Presupuesto y Finanzas (DI PRFI), informó con fecha 14 de febrero de 2022, que *“Por medio de la presente, se informa que mediante transferencia electrónica a la CBU del contribuyente, en el día de la fecha, se transfirió la suma de pesos 21.454.855,64 dando por cancelado la Acción de Amparo”*.

Destaca, que la acción deducida debe ser declarada inadmisible, toda vez que la situación planteada por la amparista no reúne los requisitos substanciales establecidos por el art. 182 de la ley 11.683 para su procedencia.

Explica que a los fines de arribar al pago en cuestión, previamente deben transitar las solicitudes del caso por las distintas etapas indispensables para el debido contralor de la materia; debiendo contar con un tiempo prudencial para la realización de dicha tarea. A su vez, señala que el Régimen establecido por la RG. N° 4310/18 se trata de un mecanismo especial de devolución del IVA, el cual se inscribe a su vez dentro de un régimen propio al que voluntariamente se adscriben los contribuyentes y que constituye una excepción respecto del régimen general al que se encuentra sujeto la generalidad de los responsables.

Señala que extremadas todas las tareas y posibilidades dentro del Organismo, con la mayor brevedad posible, la División actuante dio adecuada solución a la cuestión suscitada mediante las acreditaciones respectivas. Por lo que en el presente caso no se configura una demora excesiva o injustificada en resolver los pedidos de reintegros de la actora ni, mucho menos, que sea imputable a los empleados del organismo, máxime teniendo en cuenta que ha informado se ha transferido la suma reclamada.

Concluye que el recurso de amparo intentado no resulta procedente por entender que no asiste derecho a la vía ejercida por parte del contribuyente, y porque al tiempo de articular el recurso no ha existido una situación de demora “excesiva o injustificada” cuya dilucidación depende de cada caso en concreto, por lo que se solicita su rechazo con costas a la actora.

III.- Que, inmediatamente, se dispuso elevar las presentes actuaciones a consideración de la Sala “B”.

IV.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un

trámite o diligencia, por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho.

A ello se suma que desde el dictado de la Ley Nº 25.795 a los requisitos indicados, cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días sin que se hubiese resuelto su trámite, circunstancia que se encuentra cumplida en autos.

V.- Que, tal como surge de la contestación del Fisco Nacional como de los antecedentes acompañados en autos, la División Egresos Tributarios, dependiente de la Dirección de Presupuesto y Finanzas, informó con fecha 14/02/2022, que *"Por medio de la presente, se informa que mediante transferencia electrónica a la CBU del contribuyente, en el día de la fecha, se transfirió la suma de pesos 21.454.855,64 dando por cancelado la Acción de Amparo."*.

En atención a lo dicho precedentemente, este Tribunal dispuso dar traslado a la parte actora por el término de setenta y dos (72) horas, quien en su presentación obrante bajo el IF-2022-16598399-APN-DTD#JGM, informa que el organismo recaudador ha abonado efectivamente el monto reclamado en los presentes actuados, por lo cual solicita se declare la cuestión devenida en abstracta, con imposición de costas al Fisco Nacional.

VI.- Que en atención a lo expuesto corresponde declarar que ha devenido abstracto pronunciarse sobre el amparo intentado por la contribuyente. Las costas se imponen al Fisco Nacional en razón de haber efectuado el depósito de las sumas en cuestión en fecha 14/02/2022, tanto con posterioridad a la presentación del recurso (02/02/2022) como de la notificación del pedido de informe oportunamente cursado al Fisco Nacional mediante la PV-2022-12381465-APN-VOCVI#TFN (08/02/2022).

Los Dres. Magallón y Pérez dijeron:

I.- Que adherimos al relato de los hechos realizado por el vocal preopinante.

II.- En cuanto a la cuestión traída a decisión de esta Sala, cabe señalar que en los supuestos cuyos antecedentes refieren a la misma situación fáctica por la cual se presenta este amparo, donde se desprende del propio recurso interpuesto que la restitución de los montos correspondientes ya ha sido aprobada por el Organismo fiscal, tal como surge en autos del Anexo III aportado por la propia amparista, resulta evidente que la pretensión de la accionante se dirigía, en definitiva, a obtener que este Tribunal ordenara a la AFIP que acredite en su cuenta bancaria la suma cuya devolución fuera convalidada, por lo que tratándose de un amparo interpuesto en los términos del art. 182 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modif.) dicha pretensión excedía el propósito de que se realice un mero trámite (Conf. Doctrina de la CSJN in re "Comatter SA". Fallos 313:1706), y dando lugar al rechazo del amparo, con costas. En tal sentido se ha pronunciado esta Sala -en su anterior conformación- *in re* "ORGANIC LATIN AMERICA S.A." del 09/05/16; "S.A. LA SIBILA" del 22/09/16; "PILAGA S.A.", 12/10/16; "S.A. LA SIBILA", 17/10/16 entre otros y con la actual composición -por mayoría en los autos "ADECO AGROPECUARIA S.A." del 24/08/2020; "ADECO AGROPECUARIA S.A." del 28/09/2020; "ADECO AGROPECUARIA S.A." del 22/10/2020, "Milkland SA" del 22/11/2020; "Ibera Mercantil SA" del 30/12/2020 y "ESTABLECIMIENTOS LA NEGRA S.A. S/AMPARO" del 21/5/2021 y en igual sentido se ha pronunciado la C.N.C.A.F. Sala III en los autos "ADECO AGROPECUARIA SA" del 27/11/2020 al expresar: *"... este Tribunal ha puesto de*

resalto la ineptitud procesal de la vía de la acción de amparo por mora en supuestos similares al de autos. Ello es así, toda vez que -como se ha indicado- la vía de la acción contemplada en el art. 28 de la ley 19549 -análoga a la instituida en el ya citado art. 182 de la LPT-, sólo resulta aplicable ante la morosidad de la autoridad administrativa en emitir un dictamen o resolución; mientras que en la petición destinada a urgir un pago -más allá de su forma-, al no estar contemplada en los referidos supuestos, queda fuera de tales supuestos (conf. esta Cámara, Sala V, in re, "El Comercio Cía. de Seg. Aprima Fija S.A. c/ E.N. Sección Unidad de Consolidación de Deuda Pública s/amparo por mora", del 4/10/95; "Romero Carlos H. c/ EN (Mº del Interior) s/ amparo por mora", del 6/12/95; en el mismo sentido, esta Sala, in re, "Carlos A. Caruso y Cía SACEI y otros c/ Mº de Economía y MOSP s/amparo por mora", del 15/3/95; en igual sentido, "Culligan Argentina SA c/ EN –STA s/ amparo por mora", del 23/4/13; "Marini Jorge Raúl y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo por mora", del 13/6/17; "López Emiliano c/ EN -M Justicia y DDHH s/ amparo por mora", del 27/2/18; "Duhalde Carlos María c/ EN -M Justicia DDHH- s/ amparo por mora", del 17/5/18, "Espósito, Luis Armando c/ EN s/ amparo por mora" del 10/7/19, sus citas, entre muchas otros)."

III.- No obstante, se advierte que en el presente caso el Fisco Nacional al contestar el pedido de informe que efectuara el Vocal preopinante indica que ha procedido al pago de las sumas reclamadas por la amparista, circunstancia que ha tornado abstracta la cuestión planteada ante este Tribunal.

Ante ello, cabe recordar que nuestro Máximo Tribunal ha señalado, en forma reiterada, que las sentencias deben ajustarse a las circunstancias existentes en el momento en que se dictan (doctrina de Fallos: 311:787; 322:678 y 324:3948).

Ello así, corresponde declarar abstracto el recurso de amparo presentado, imponiendo las costas por su orden atento las particularidades del caso en función de la jurisprudencia citada en el Considerando precedente.

Por ello, **SE RESUELVE:**

1) Declarar que el recurso de amparo ha devenido abstracto.

2) Imponer las costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2022.02.25 19:17:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2022.03.02 15:39:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2022.03.02 16:38:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.02 16:39:10 -03:00